



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

## **INFORME JURÍDICO N° 018-2021-DGTAIPD**

A : **Gilmar Vladimir Andía Zúñiga**  
Viceministro de Justicia

DE : **Eduardo Luna Cervantes**  
Director General  
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos Personales

ASUNTO : Opinión acerca del Proyecto de Ley N°680/2021- PE, Proyecto ley para promover la protección y desarrollo integral de las niños, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad

REFERENCIA : a) Oficio N° 0204- 2021-2022-CMF/CR  
b) Proveído N° 5378-2021-VMJ  
c) Informe jurídico 16-2021-JUS/DGTAIPD

FECHA : 14 de diciembre de 2021

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de octubre de 2021, mediante correo electrónico, se solicitó opinión sobre el proyecto de ley para promover la protección y desarrollo integral de las niños, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad.
2. A través del Informe Jurídico 16-2021-JUS/DGTAIPD, este Despacho emitió opinión considerando que el proyecto era viable con las siguientes observaciones:
  - a. El proyecto debe precisar a qué información va a acceder el INABIF, a fin de verificar específicamente la edad, la situación de orfandad, de pobreza o extrema pobreza, así como que el beneficiario no se encuentre en situación de incompatibilidad para recibir el beneficio, y nombre del representante o tutor del niños, niña o adolescente beneficiario, a fin de poder otorgar el beneficio cumpliendo con garantizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad.
  - b. El proyecto debe establecer de qué forma el MIMPV va a verificar el uso adecuado del beneficio otorgado, a fin de garantizar el principio de proporcionalidad.
  - c. El proyecto debe establecer qué información va a contener el Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad, y quiénes pueden acceder a dicha información.
  - d. El proyecto debe enfatizar en la implementación de las medidas de seguridad necesarias para el resguardo y confidencialidad de los datos personales almacenados y a los que se tiene acceso.



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

Scipión Llona 350, Miraflores  
Central Telefónica: (511) 204-8020  
[www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)



- Mediante Oficio N° 0204- 2021-2022-CMF/CR, la Presidenta de la Comisión “Mujer y Familia del Congreso de la República solicita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que emita opinión sobre el Proyecto de Ley N°680/2021- PE, denominado “Ley para promover la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad”.

## II. MARCO NORMATIVO

- El artículo 32 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), crea la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, ANPD), la cual se rige por lo establecido en dicha ley, su reglamento y en las normas pertinentes del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Entre las funciones de la ANPD, previstas en el artículo 33 de la LPDP, se encuentra la de emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la cual es vinculante<sup>1</sup>.
- Por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, establece en su artículo 70 que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DGTAIPD) es el órgano de línea encargado de ejercer la ANPD, por lo que tiene entre sus funciones absolver consultas sobre protección de datos personales.
- Asimismo, el inciso d) del artículo 71 de dicho reglamento de organización y funciones, dispone que la DGTAIPD tiene entre sus funciones emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran a los ámbitos de su competencia.
- Por ende, esta Dirección General, en su calidad de órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la ANPD, emite el presente informe jurídico.

<sup>1</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

### “Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

- Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la que es vinculante.”





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

### III. ANÁLISIS

#### A. Sobre el objeto del proyecto

9. El proyecto tiene como objeto promover la protección de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, especialmente en situación de pobreza y extrema pobreza, a través del otorgamiento de una asistencia económica y acciones de acompañamiento que contribuyan a garantizar su desarrollo integral.
10. Cabe señalar que serán beneficiados los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad que no se encuentren en los siguientes supuestos:
  - a. Cuenten con asistencia económica proveniente de fuente pública o privada que tenga como causa el fallecimiento de la madre, padre o ambos.
  - b. Perciban la asistencia económica creada por el Decreto de Urgencia N° 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.
  - c. Perciban la asistencia económica creada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones.
  - d. Se encuentren como beneficiarios/as de la subvención económica prevista en la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
  - e. Se encuentren en los Centros de Acogida Residencial (CAR) públicos y privados, y/o otra medida de acogimiento temporal brindada a las niñas, niños y adolescentes.
  - f. Perciban la pensión otorgada por el Programa Contigo u otra medida que la sustituya.
11. La asistencia económica será otorgada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMPV), a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF). Para ello el proyecto propone que se abran cuentas en el sistema financiero, y que el INABIF remita información de los beneficiarios a la instancia correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas para el registro correspondiente en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).
12. Asimismo, a efectos de cumplir con el objeto de la norma, el proyecto propone la creación del Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad.



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

Scipión Llona 350, Miraflores  
Central Telefónica: (511) 204-8020  
[www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)



## B. Sobre la compatibilidad del proyecto con la LPDP, su reglamento y otras normas vigentes

13. La LPDP define en el artículo 2, numeral 4, a los datos personales como “toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.
14. Asimismo, la LPDP reconoce una categoría especial de datos personales denominada “datos sensibles”, dado que requieren mayor protección, debido a que su vulneración ocasiona daños con mayor gravedad. Dicha categoría es definida en la LPDP, artículo 2, numeral 5, como “datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”
15. Para el tratamiento<sup>2</sup> de los datos personales, la LPDP desarrolla una serie de principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos los principios de consentimiento, de finalidad, de proporcionalidad y de seguridad. De acuerdo al artículo 5 de la LPDP, solo se puede realizar tratamiento de datos personales con el consentimiento del titular del dato personal. El consentimiento, de acuerdo a la LPDP, artículo 13, incisos 13.5 y 13.6, debe ser previo, informado, expreso e inequívoco, y en casos de datos sensibles debe otorgarse por escrito.
16. No obstante ello, la LPDP, en el artículo 14, establece excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento, entre ellas, las estipuladas en los numerales 1 y 9, que este Despacho considera aplicables de forma conjunta para que el MIMPV, a través del INABIF, que como ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables, ejecuta políticas públicas a favor de poblaciones vulnerables, como lo son, en este caso, los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad, especialmente aquellos que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, conforme a lo señalado en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> La LPDP, artículo 2, numeral 19, define como tratamiento de datos personales<sup>2</sup> a “cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales, comprende tratamiento de datos personales”.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo 1098**

**“Artículo 2.- Naturaleza jurídica**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es un organismo del Poder Ejecutivo, rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables, con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal.

**Artículo 3.- Finalidad**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con





17. En tal sentido, es necesario mencionar que el citado artículo 14, contempla entre los supuestos de excepción a la obligación de obtención del consentimiento por parte de los titulares de datos personales los siguientes:
- Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias. (LPDP, artículo 14, numeral 1).
  - Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público. (LPDP, artículo 14, numeral 2).
  - Cuando el tratamiento de datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales. (LPDP, artículo 14, numeral 9).
18. En este caso, los datos de los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad se van a utilizar para el cumplimiento de las funciones del MIMPV, en resguardo del interés legítimo de los titulares de los datos personales, en el presente caso, el interés superior del niño<sup>4</sup>.
19. Al respecto, es necesario tener en cuenta que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes, siendo el Perú uno de ellos desde 1990; en ella, se reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos que se sustentan en principios fundamentales como el derecho a la vida, la no discriminación, la supervivencia y desarrollo integral, el interés superior y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten en función a su edad y madurez.
20. Cabe mencionar que el artículo 1 de la citada Convención establece que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.
21. El interés superior del niño constituye un principio garantista de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, considerados desde la gestación, contemplándose el mismo como prioridad dentro del marco de las políticas públicas vinculadas, por ejemplo, al desarrollo infantil temprano. En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que

discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.”

<sup>4</sup> Ver Opinión Consultiva N° 11-2021-JUS/DGTAIPD Sobre la entrega de datos de salud al MIDIS para la ejecución de la Estrategia de Gestión Territorial “Primero la Infancia”. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/1892072-oc-n-11-2021-jus-dgtaipd-sobre-la-entrega-de-datos-de-salud-al-midis-para-la-ejecucion-de-la-estrategia-de-gestion-territorial-primero-la-infancia>





- sean necesarios para su bienestar y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Así también, en el artículo 6 de la Convención se dispone que los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.
22. El principio del interés superior del niño, enunciado por el artículo 3 de la Convención ha sido también adoptado por la Constitución Política Peruana como parte del bloque constitucional, así como por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano<sup>5</sup>, lo cual supone reconocer la supremacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de colisión con otros derechos o intereses.
  23. La Constitución Política Peruana contempla la protección especial a los niños, ratificando con ello su compromiso con los principios y derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada como instrumento normativo para definir y promoverá nivel nacional, entre otros, las políticas públicas en beneficio de los mismos. En tal sentido, el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política reconoce como derecho fundamental de toda persona, entendiéndose como tal incluso al concebido como sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Asimismo, este cuerpo normativo en su artículo 4<sup>6</sup> reconoce, especialmente, como persona de especial protección a los niños y adolescentes en situación de abandono.
  24. Por su lado, la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, introduce formalmente en el campo normativo peruano la definición de dicho principio rector. En tal sentido, en el artículo 2 de la Ley N° 30466 describe al interés superior del niño “como un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.”
  25. Sin embargo, además del consentimiento, es necesario analizar la proporcionalidad, así como las medidas de seguridad respecto al tratamiento de datos materia de la propuesta.
  26. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el artículo 7 de la LPDP recoge el principio de proporcionalidad, que establece que “todo tratamiento de datos personales debe ser

<sup>5</sup> Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N°27337:

“Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”

<sup>6</sup> Artículo 4 de la Constitución Política del Perú:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.”





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

27. Respecto al principio de seguridad, el artículo 9 de la LPDP establece que “el titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”
28. De forma complementaria, el artículo 16 de la misma ley establece que:

**“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales**

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

29. Este artículo, que desarrolla las principales acciones a realizar a fin de cumplir con el principio de seguridad, establece dos tipos de objetivos de la adopción de medidas técnicas, organizativas y legales de seguridad: El objetivo general, que es la garantía de la seguridad de los datos personales, y el objetivo específico, que es la adopción de medidas a través de las cuales se concreta tal garantía, dirigidas a evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a la información custodiada.
30. En ese marco, a continuación, se analizarán las disposiciones propuestas en el proyecto para cumplir con el objeto del mismo.

**C. Sobre el acceso de INABIF a otras bases de datos**

31. El artículo 13 de la propuesta establece que el INABIF podrá acceder a información en manos Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y la Oficina de Normalización Previsional, así como las demás instituciones que administren información nominal y necesaria para la implementación del proyecto:

“13.1. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y la Oficina de Normalización Previsional, así como las demás instituciones que administren información nominal y necesaria para la implementación de la presente Ley, proporcionan gratuitamente la información que sea requerida por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF, en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento”.



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

Scipión Llona 350, Miraflores  
Central Telefónica: (511) 204-8020  
[www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

32. Al respecto, si bien no se precisan de forma taxativa los datos a los que va acceder INABIF, al hacerse mención a la LPDP y su reglamento, se entiende que se deben de respetar los principios, entre ellos el de proporcionalidad.

#### **D. Sobre la finalidad del beneficio otorgado**

33. En concordancia con el objeto del proyecto, el artículo 6, literal c), del mismo, establece que el beneficio otorgado deberá ser usado para “finés de alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación u otros asociados al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, quedando prohibido un uso distinto a este.”
34. Al respecto, dicha información comprende datos personales, incluso sensibles, al referirse a datos relacionados con la salud, por lo tanto, es necesario establecer de qué forma el MIMPV, a través de INABIF, va a verificar el uso adecuado del beneficio, de qué forma se va a recopilar, y qué información podrá requerir.
35. En ese sentido, el artículo 8.3 del Proyecto de Ley N°680/2021- PE señala que “Los procedimientos de suspensión temporal del abono de la asistencia económica serán establecidos en el Reglamento de la presente norma.”

#### **E. Sobre el Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad**

36. El proyecto propone en la Primera Disposición Complementaria Final crear el Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad, a cargo del MIMPV, con la finalidad de inscribir “a las niñas, niños y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido”:

“PRIMERA. —Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad

1. Créase el Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad, a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como instrumento en el cual se inscriben a las niñas, niños y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido.
2. La Oficina de Normalización Previsional, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y todas las entidades de la Administración Pública que administren información vinculada a casos de orfandad deben reportar de forma nominal y obligatoria al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para su inscripción en el Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad.
3. La implementación y gestión del Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad se realiza con estricto respeto y cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.
4. El Registro podrá ser consultado únicamente por la Oficina de Normalización Previsional, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y todas las entidades de la Administración Pública que administren información vinculada a casos de orfandad que reporten de forma nominal y obligatoria



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Scipión Llona 350, Miraflores  
Central Telefónica: (511) 204-8020  
[www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para la implementación del registro, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF.

5. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa las medidas de seguridad necesarias para garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad, incluyendo los niveles de acceso y privilegios de cada representante de las entidades que remiten información al registro.
  6. Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se establecen las disposiciones complementarias para la implementación del Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad.”
37. Al respecto, si bien no se señala de forma expresa los datos que va a contener el Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad, sugerencia realizada por este Despacho, se hace referencia a la LPDP y su Reglamento, entendiéndose que debe respetarse el principio de proporcionalidad, es decir que solo contendrá y se accederá a la información necesaria para la finalidad previamente establecida a la recopilación de los datos personales.
38. Cabe precisar que, al hacerse una referencia general al cumplimiento de las disposiciones de protección de datos personales, y no señalarse de forma expresa los datos que contendrá el Registro, las disposiciones destinadas a la implementación del Registro deberán establecerlo de forma expresa, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad para el tratamiento de datos personales.
39. El proyecto establece que se deben de implementar las medidas de seguridad, incluyendo los niveles de acceso y privilegios de los representantes de las entidades que pueden acceder al Registro, a fin de garantizar la confidencialidad de la información.<sup>7</sup>

#### IV. CONCLUSIONES

1. El proyecto tiene como objeto promover la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, entregando un beneficio económico.

---

<sup>7</sup> LPDP

##### “Artículo 17. Confidencialidad de datos personales

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.”



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

2. El tratamiento de datos personales de los beneficiarios para los fines del proyecto no requiere consentimiento, puesto que se realiza en cumplimiento de las funciones del MIMPV, así como en interés legítimo del titular del dato.
3. El Proyecto de Ley N°680/2021- PE recoge las observaciones realizadas a través del Informe Jurídico 16-2021-JUS/DGTAIPD.
4. Por lo señalado, esta Dirección General en materia de sus competencias, considera que el proyecto de ley para promover la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad es viable respecto a las disposiciones relacionadas al tratamiento de datos personales.

Es cuanto tengo que informar a usted.

Atentamente,

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

Scipión Llona 350, Miraflores  
Central Telefónica: (511) 204-8020  
[www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)